



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00016-2018-Q/TC

LORETO

ZENITH LICEIRA BECERRA KHAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Zenith Liceira Becerra Khan contra la Resolución 14, de fecha 8 de enero de 2018, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el Expediente 00095-2017-0-1903-SP-CI-01 (675-2017-SC), correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Dirección Regional de Educación de Loreto; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional al verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00016-2018-Q/TC

LORETO

ZENITH LICEIRA BECERRA KHAN

respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.

5. En el presente caso, la recurrente no ha cumplido con adjuntar la copia del recurso de agravio constitucional, la cual es necesaria para resolver el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL